

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Ant., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario – alimentos -
Demandante	Sandra Liliana Franco Gomez
Demandado	Javier Castaño Quintero (abuelo)
Menor	Juan Sebastián Castaño Franco
Radicado	056973184001 - 2021 – 00232 - 00
Providencia	Auto # 1129 – Concede reposición -

Procede el Despacho en este proceso verbal sumario de fijación cuota alimentaria, propuesto a través de apoderada por la señora SANDRA LILIANA FRANCO GOMEZ, en interés del menor JUAN SEBASTIAN CASÑO FRANCO, a decidir frente al recurso de reposición, interpuesto por la Apoderada del Demandante, mediante escrito, contra el auto del primero (1º) de septiembre del presente año, que rechazó la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

Sustenta el recurso fundamentada en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. P., en “que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo” y que “Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Que por ello no es de recibo que sin haber dado el plazo que otorga la Ley rechace la demanda como lo ha hecho, repito ya por 3 oportunidades.

Igualmente se apoya en que el Artículo 590 del C.G.P., párrafo 1º., que reglamenta las medidas cautelares en procesos declarativos.

De tal solicitud se ordenó correr traslado a la parte demandada mediante auto fechado el seis (6) de septiembre del año que discurre, la secretaria del despacho le dio cumplimiento al artículo 110 del C. G. del P., fijando en lista el traslado electrónico respectivo por el término de tres (3) días, advirtiendo en este momento el despacho que es innecesario por tratarse de que aún no se ha integrado el contradictorio.

Para decidir el despacho **CONSIDERA:**

El objeto del recurso de reposición no es otro que la oportunidad legal que tiene el mismo juez que produjo la decisión, para revisarla y reformarla o revocarla si fue tomada en forma equivocada.

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., fue presentado oportunamente y se le dio el trámite respectivo de acuerdo con el artículo 319 del ídem.

Del estudio del auto recurrido, advierte el despacho que le asiste la razón a la recurrente, pues el despacho rechazó la demanda de plano conforme lo señala de forma expresa la norma, sin considerar la jurisprudencia constitucional al respecto que dispone su inadmisión, indiciando claramente los requisitos de que adolece la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen por la parte demandante, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P.

Deviene de lo anterior, que se admitirá el recurso de reposición contra el auto que ordeno el rechazo de plano de la demanda para en su defecto, dado que no cuenta con todos los requisitos para su admisión, se inadmitirá como se dijo, indicando cuales con los defectos a corregir.

En razón de la pretensión planteada, para la fijación de la cuota alimentaria de los menores de edad, se debe agotar una vía administrativa, para obtener la fijación de una cuota alimentaria provisional por parte de los Comisarios o Defensores de Familia; por ello se insistirá en que, no obstante la medida cautelar solicitada, al demandado se le debe dar la oportunidad de ofrecer, dar o negar el derecho alimentario del menor de edad; porque de otro lado, en las demandas verbales sumarias de alimentos no proceden las medidas cautelares, pues si no existe una tasación de una cuota que es la pretensión principal de estos asuntos, mal haría el despacho en admitir una medida cautelar sin existir fundamento para ello, es decir una cuota alimentaria y la negativa a prestarla, eso es lo que impide la práctica de un embargo y retención de sueldos o pensiones en este caso; lo que si es legal y procedente en el proceso ejecutivo que, en caso de incumplimiento a la obligación impuesta, así sea de manera provisional.

En el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, en la cual se tiene que demostrar el derecho del menor y la obligación del demandado, se debe acreditar el monto de la cuota, es decir, la relación de gastos mensuales en que se incurre en la crianza, educación, salud, recreación del menor; además de la situación económica tanto de la demandante como del obligado, si cumple otras obligaciones de la misma índole, etc., para proceder a la tasación frente a ambos padres.

Con fundamento en lo anotado, el despacho revocará el auto de fecha primero de septiembre de 2021 que rechazo de plano la demanda, en su lugar se procederá, por la ausencia de requisitos para su admisión, a inadmitir la demanda por falta de requisitos de que trata el artículo 82 del C. G. P.

Por lo expuesto, El Juzgado,

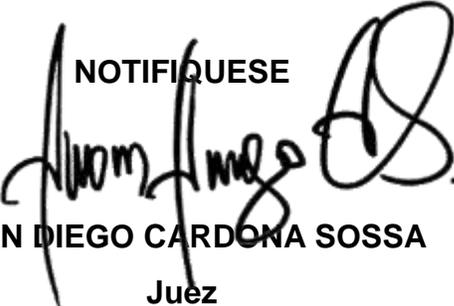
### **RESUELVE.**

**1º.- CONCEDER** el recurso de reposición interpuesto por la parte Demandante contra el auto de fecha primero (1º) de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazo la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

**2º.- EN SU LUGAR SE DISPONE: SE INADMITE** la demanda por no traer los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes del C. G. P., los cuales deberán ser corregidos en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, son:

- a) Agotar el requisito de procedibilidad de la demanda.
- b) Demostrar los gastos mensuales en que incurre el menor en su crianza.
- c) Acreditar la situación económica de la demandante, que bienes posee, que otras obligaciones cumple de la misma que demanda.
- d) Mencionar en la demanda las obligaciones de la misma naturaleza que cumple el demandado.

NOTIFIQUESE



**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d00e007e2e54f72d0aaa68d080657b7d8a508bef884ee102949b6f3ada1f63cb**

Documento generado en 11/10/2021 06:18:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**